



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 444/2016 SS

Tijuana, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **444/2016 SS**, promovido por *****₁, **en su carácter de Representante Legal de la *****₁**, en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana**, mediante la cual se declara la validez de la negativa ficta impugnada; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El doce de febrero de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de Representante Legal de la *****₁**, instaurando demanda en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

“...la negativa ficta de la responsable de dar contestación a la solicitud de cancelación del sitio a nombre del *****₁, y que se ubica a la altura de la negociación denominada *****₁, misma que se presentó por escrito de fecha *****₂...”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

4.- La autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del proveído emitido el cinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, a menos que los mismos sean desvirtuados por hechos notorios o por las pruebas que se rindan, de conformidad con lo establecido



en el artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

5.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el tercero llamado a juicio dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

6.- En fecha ocho de Agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada.** El actor reclama de las autoridades demandadas la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha *****², **según se advierte del hecho 11 de la demanda**, escrito que según documento que obra en la foja 36 de autos, presentado por el mismo demandante, se recibió por la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solicitando la revocación del sitio autorizado a favor del tercero llamado a juicio *****¹ que se ubica a la altura de la negociación " *****¹".

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió copia simple del escrito referido, instrumental que administrada con la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada al omitir dar contestación a la demanda instaurada en su contra, adquiere valor probatorio pleno en los términos de los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 51 de esta última normativa, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****2.

Así las cosas, es evidente que al día **doce de febrero de dos mil dieciséis**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad haya probado haber dado contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

III.- Procedencia. Esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. En esencia, la parte actora expresa como único motivo de inconformidad, que le causa agravio la ausencia de contestación expresa, y como consecuencia la falta de motivación y fundamentación de la resolución reclamada.

A efecto de resolver la litis planteada, la parte actora estaba obligada a acreditar los hechos en que se sustenta su petición de fondo, es decir, la existencia previa de un permiso otorgado a favor del tercero llamado a juicio, (quien dicho sea de paso, resulta ser el Tesorero de la asociación demandante, de conformidad con la copia Certificada de la Escritura Pública exhibida por la parte actora para acreditar su personalidad) a efecto de analizar las circunstancias de tiempo, modo y autoridad que emitió, en su

caso, tal autorización y si esta fue emitida a favor de dicha persona o de la Asociación de la cual forma parte.

No pasa desapercibido que existe una confesión ficta de la autoridad al haber omitido dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, en el hecho 5 de la demanda, sólo se refiere a una autorización otorgada a favor del tercero llamado a juicio en "mayo de 2015", sin que se haya ofrecido probanza adicional para analizar su legalidad o ilegalidad, partiendo de la premisa de que en el oficio *****³ no se indica una negativa categórica e insuperable, puesto que estaba condicionada a que se superaran los problemas a que se refiere dicho oficio, y ante la falta de prueba plena de la existencia y circunstancias especiales o particulares en que, en su caso, se haya otorgado el permiso para sitio al tercero, esta Sala carece de elementos para verificar la legalidad o ilegalidad de su otorgamiento.

Como consecuencia de lo anterior, ante la falta de probanzas para acreditar la ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, debe confirmarse la validez de la misma, en atención a lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del tercero llamado a juicio, sin embargo, carecen de sustento probatorio en la medida en que las probanzas que rindió en autos, son copias simples de diversos documentos, que carecen de valor probatorio en los términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribuna, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta resolución, se confirma la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil quince**.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **444/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

